



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 122 -2024 -PR

Lima, 20 de junio de 2024

Señor

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que declara de interés nacional la implementación de un parque industrial tecnoecológico en la provincia de Huarmey del departamento de Áncash. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa de Ley contiene la siguiente fórmula legal:

"Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la implementación de un parque industrial tecnoecológico en la provincia de Huarmey, departamento de Áncash, como parte de la estrategia nacional de promoción de la competitividad, asociatividad y rentabilidad de las unidades productivas del sector industrial, en un contexto de desarrollo económico y social que garantice el crecimiento coordinado de las industrias de dicho departamento con enfoque de clúster, en concordancia con el cuidado del medioambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Autoridades competentes

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción (Produce), en coordinación con el Gobierno Regional de Áncash y la Municipalidad Provincial de Huarmey, de conformidad con sus atribuciones y competencias, llevará a cabo las acciones necesarias para realizar los estudios técnicos orientados a la implementación del parque industrial tecnoecológico en la provincia de Huarmey, departamento de Áncash. El Gobierno Regional de Áncash determinará la ubicación geográfica para la construcción e implementación del referido parque".

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar que la Autógrafa de Ley corresponde al Dictamen recaído sobre el Proyecto de Ley N° 3364/2022-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública el desarrollo y la ejecución del Parque Industrial Eco Eficiente de Huarmey en el departamento de Ancash.

Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 1199 se crea el Sistema Nacional de Parques Industriales con la finalidad de contribuir e impulsar el desarrollo industrial, a través del desarrollo e implementación de parques industriales acorde con el ordenamiento territorial, así como el de articular e integrar a todos los niveles de gobierno, instituciones y entidades públicas y privadas que intervienen en el desarrollo industrial. El artículo 6 del precitado decreto legislativo designa a **PRODUCE como ente rector en la materia**, estableciendo que el Consejo Nacional de Desarrollo Industrial, presidido por el Ministro de la Producción, es el encargado de coordinar las

1 Sobre la base del Informe N° 00000610-2024-PRODUCE/OGAJ e Informe N° 0420-2024-EF/50.04.

políticas y lineamientos para el desarrollo de la industria.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1199 dispone en su artículo 5 que los componentes del Sistema se relacionan entre sí de manera armónica y coordinada, los cuales son los siguientes: (i) Parque Industrial Tecno Ecológico (en adelante, PITE), conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30078 y su Reglamento, (ii) Parques Industriales de relevancia nacional con enfoque de clústeres y/o cadena de valor, de iniciativa pública o privada, de acuerdo con el Reglamento del mencionado decreto legislativo.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en la Ley N° 30078, Ley que promueve el desarrollo de Parques Industriales Tecno-Ecológicos y su reglamento, se aplican a las entidades públicas y privadas que participen en la promoción, desarrollo e implementación de los PITE en el territorio nacional. Asimismo, la mencionada Ley del Sistema Nacional de Parques Industriales, contiene como uno de sus componentes los Parques Industriales Tecno Ecológicos. Cabe indicar que **dicho marco normativo tiene como finalidad contribuir e impulsar el desarrollo industrial, a través del desarrollo e implementación de parques industriales, acorde con el ordenamiento territorial**, así como establecer mecanismos para articular e integrar a todos los niveles de gobierno, instituciones y entidades públicas y privadas, intervinientes en el desarrollo industrial, conforme a sus competencias.

Por su parte, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1199 establece un procedimiento único para la creación de parques industriales en el marco del Sistema Nacional de Parques Industriales, tanto de iniciativa **pública o privada, regulándose las condiciones mínimas para la ejecución de los parques industriales**, tales como: (i) el estudio de demanda potencial, (ii) el Plan de Negocio, (iii) el Modelo de Gestión Integrado, (iv) la disponibilidad del terreno, (v) el Plan Maestro, entre otros.

Estando a lo expuesto, la Autógrafa de ley no contiene y/o desarrolla lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1199, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2016- PRODUCE, así como lo dispuesto por la Ley N° 30078, Ley que promueve el desarrollo de Parques Industriales Tecno-Ecológicos y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2015-PRODUCE.

Asimismo, cabe señalar que mediante el Decreto Supremo N° 005-2020-PRODUCE se aprobó la Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales (en adelante, **ENDPI**). La finalidad de dicho instrumento es impulsar el desarrollo industrial a nivel nacional, mediante la implementación de una red de parques industriales, con un enfoque integral, promotor del desarrollo económico sostenible, el ordenamiento territorial y el desarrollo de las empresas, bajo la rectoría de PRODUCE.

En ese sentido, la ENDPI cuenta con cinco objetivos estratégicos: (i) Expandir y mejorar la oferta y demanda de parques industriales, (ii) Promover la implementación de parques industriales articulados al desarrollo de las ciudades, (iii) Promover mecanismos complementarios para el desarrollo de parques industriales, (iv) Gobernanza y entorno favorable al desarrollo de parques industriales, y (v) Marco normativo y regulatorio favorable al desarrollo de parques industriales.

Es así que para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Competitividad y Productividad (en adelante, PNCP), aprobado por Decreto Supremo N° 237 2019-EF, el numeral 3.5.2 de la ENDPI establece criterios para la priorización

de la cartera de proyectos y obtención de cartera priorizada de los mismos:

- a) Tamaño de la economía regional.
- b) Número de empresas de la zona (grandes, medianas y pequeñas).
- c) Índice de Volumen Físico (IVF) Manufacturero de la región.
- d) Nivel de exportación manufacturera de la región.
- e) Acceso a infraestructura logística y complementaria de la zona.
- f) Disponibilidad de mano de obra calificada.
- g) Tamaño del terreno necesario.
- h) Capacidad para generar encadenamientos.
- i) Nivel de acceso a servicios básicos (agua, alcantarillado, luz).
- j) Estado del saneamiento físico legal del terreno.

Por tanto, se advierte que la ENDPI atribuye a PRODUCE una función rectora y de identificación y priorización, bajo criterios estrictamente técnicos y con un enfoque integral, de la cartera de proyectos, los mismos que deberán ser debidamente sustentados; sin embargo, dichos aspectos no han sido desarrollados en la Autógrafa de Ley, lo cual resulta importante poner de manifiesto, teniendo en cuenta que la creación de parques industriales sin guardar los criterios contenidos en las precitadas normas podría promover un número de parques ilimitados que podrían afectar la competitividad de los mismos y generar una sobreoferta, sin desencadenar sinergias beneficiosas para las empresas.

Estando a lo antes expuesto, se concluye que la Autógrafa de Ley no observa los lineamientos y procedimientos dispuestos por la ENDPI para la creación de parques, así como tampoco se ajusta a lo previsto por la Ley N° 30078, el Decreto Legislativo N° 1199, y sus respectivos reglamentos, correspondiendo que dicha propuesta de creación sea canalizada, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las precitadas normas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

Por último, se considera importante precisar que desde PRODUCE se continuará promoviendo e impulsando medidas destinadas a mejorar la oferta y demanda de parques industriales, promover su implementación articulada al desarrollo de las ciudades, y demás objetivos contenidos de la Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales, conforme a lo establecido por las normas aplicables y en el marco de sus competencias.

En tal sentido se observa la Autógrafa de Ley debido a que no considera el marco legal vigente para la creación de parques industriales, al no sujetarse a lo previsto por la Ley N° 30078, Ley que Promueve el Desarrollo de Parques Industriales Tecnológico-Ecológicos, el Decreto Legislativo N° 1199, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales, y sus respectivas normas reglamentarias, tales como el Reglamento del Sistema Nacional de Parques Industriales, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2016-PRODUCE y la Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales, aprobada por Decreto Supremo N° 005-2020-PRODUCE.

3. En adición a lo expuesto, desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la referida Autógrafa de Ley, toda vez que en el Análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 3364/2022-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, se señala que la emisión de la presente Ley no irrogará gastos al erario nacional por ser una norma declarativa; sin embargo, no se incluye el análisis de los costos referidos a la infraestructura e implementación del parque industrial, así

como para su operatividad y mantenimiento, entre otros gastos, ni la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en los pliegos involucrados que puedan ser destinados a su aplicación en el presente año y en los años subsiguientes, de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En el mismo sentido, se formula observación a la referida Autógrafa de Ley, en tanto que en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 3364-2022-CR que la generó, no cuenta con un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, así como, la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en el Gobierno Regional de Áncash y la Municipalidad Provincial de Huarney, entre otros, que puedan ser destinados a su aplicación en el Año Fiscal 2024, como en los años subsiguientes, de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2° de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Asimismo, la implementación de la propuesta normativa implica gastos para la construcción, ampliación o adecuación de infraestructura o adecuación de ambientes para el desarrollo de las operaciones respectivas, pagos de servicios básicos, la contratación del personal administrativo y especializado correspondiente, y demás gastos para su funcionamiento y mantenimiento. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se considera que la implementación de las medidas propuestas originará que se deban asignar los recursos necesarios, financiamiento que no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, aprobado por la Ley N° 31953.

En ese sentido, para la aplicación de las medidas propuestas en la Autógrafa de Ley se demandarán recursos adicionales al Tesoro Público, contraviniéndose el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del

2 "Artículo 2. Estabilidad presupuestaria

(...)

2.2 Durante el año fiscal 2024, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

Perú³ y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440⁴.

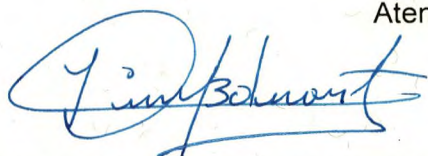
De igual manera, es importante señalar que, de aprobarse la Autógrafa de Ley, se debe tener en cuenta que los costos que implique su implementación constituirán gastos de carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público, más aún cuando en la exposición de motivos de la propuesta normativa no se ha determinado el costo de implementación de esta medida.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".*

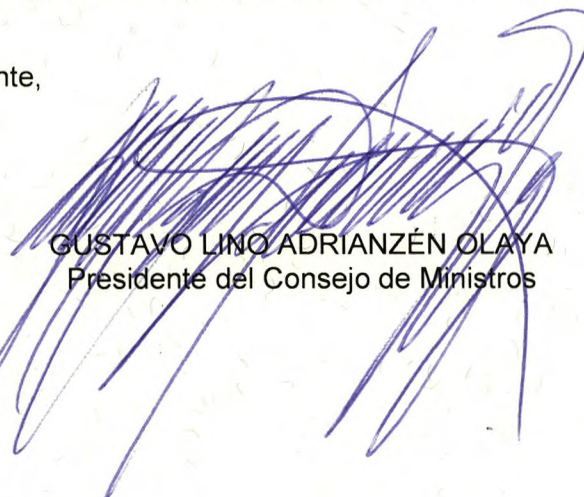
Finalmente, lo planteado en la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, al disponer acciones a cargo de las entidades públicas, se opone a lo establecido en el numeral 7.3⁵ del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

3 "Artículo 78.-

(...)

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado."

4 "Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. **Equilibrio presupuestario:** Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

(...)"

5 "Artículo 7. Titular de la Entidad

(...)

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria (...)

2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados (...).

3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA IMPLEMENTACIÓN
DE UN PARQUE INDUSTRIAL TECNOECOLÓGICO EN LA PROVINCIA
DE HUARMEY DEL DEPARTAMENTO DE ÁNCASH**

Artículo único. Declaración de interés nacional



Se declara de interés nacional la implementación de un parque industrial tecnológico en la provincia de Huarmey, departamento de Áncash, como parte de la estrategia nacional de promoción de la competitividad, asociatividad y rentabilidad de las unidades productivas del sector industrial, en un contexto de desarrollo económico y social que garantice el crecimiento coordinado de las industrias de dicho departamento con enfoque de clúster, en concordancia con el cuidado del medioambiente.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Autoridades competentes

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción (Produce), en coordinación con el Gobierno Regional de Áncash y la Municipalidad Provincial de Huarmey, de conformidad con sus atribuciones y competencias, llevará a cabo las acciones necesarias para realizar los estudios técnicos orientados a la implementación del parque industrial tecnológico en la provincia de Huarmey, departamento de Áncash. El Gobierno Regional de Áncash determinará la ubicación geográfica para la construcción e implementación del referido parque.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veinticuatro.



ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República



ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA